



## ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO

---

Tribunal	: Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.
Procedimiento	: Auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.
Recurrente 1	: I. Municipalidad de Valparaíso
Rut	: 69.060.900-2
Representate legal	: Jorge Esteban Sharp Fajardo,
Rut	: 16.162.777-1
Recurrente 2	: Luís Osvaldo Riquelme Vera
Rut	: 7.888.893-8
Recurrente 3	: María Ester Aceituno Bustos
Rut	: 9.478.937-0
Recurrente 4	: Sandra Lorena Reyes Torres
Rut	: 13.514.292-1
Recurrente 5	: Marcela Carolina Vélez Vélez
Rut	: 10.706.245-9
Recurrente 6	: Jessica Ernestina Encina Vásquez
Rut	: 13.484.361-6
Recurrente 7	: Magdalena Olmos Gamboa
Rut	: 9.391.922-k
Recurrente 8	: Margory Del Carmen Lobos Almarza
Rut	: 11.024.605-6
Recurrente 9	: Paloma Victoria Olave Saavedra
Rut	: 12.870.893-6
Recurrente 10	: Francisca Patricia Tobella Estay
Rut	: 16.485.615-1
Recurrente 11	: Evelin Rosa Silva Contreras
Rut	: 11.044.505-9
Recurrente 12	: Cecilia Del Carmen Valdes Alarcon
Rut	: 11.023.527-5
Recurrente 13	: Paula Rosso Montenegro
Rut	: 8.710.041-3
Recurrido	: Raúl Eugenio Figueroa Salas,
Rut	: 9.843.212-4
Domicilio	: Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, Santiago.

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección de garantías constitucionales; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita Oficio; **SEGUNDO OTROSÍ:** Orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ:** Personería.

### **ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO**

**JORGE ESTEBAN SHARP FAJARDO**, abogado, C.I. N°16.162.777-1, en representación, según se acreditará, de la **I. MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, Corporación autónoma de Derecho Público; ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Argentina N° 864, Valparaíso; **LUÍS OSVALDO RIQUELME VERA**, comerciante, C.I. N° 7.888.893-8, domiciliado en El Observador N° 5, Pob. Edwards Bello, Playa Ancha, Valparaíso; **MARÍA ESTER ACEITUNO BUSTOS**, labores, C.I. N° 9.478.937-0, domiciliada en Pitágora N° 483, cerro Barón, Valparaíso; **SANDRA LORENA REYES TORRES**, labores, C.I. N° 13.514.292-1, domiciliada en pasaje Valle

Esperanza N° 10, San Roque, Valparaíso; **MARCELA CAROLINA VÉLEZ VÉLEZ**, técnico jurídico, Cl. N° 10.706.245-9, domiciliada en Pedro de Valdivia N° 227, Fundadores de Curauma, Valparaíso; **JESSICA ERNESTINA ENCINA VÁSQUEZ**, contadora, Cl. N° 13.484.361-6, domiciliada en calle René Lagos N° 5, cerro Mariposa, Valparaíso; **MAGDALENA OLMOS GAMBOA**, labores, Cl. N° 9.391.922-k, calle Lautaro N° 359, cerro Barón, Valparaíso; **MARGORY DEL CARMEN LOBOS ALMARZA**, labores, Cl. N° 11.024.605-6, domiciliada en calle Patria Vieja N° 38 B, cerro Barón, Valparaíso; **PALOMA VICTORIA OLAVE SAAVEDRA**, labores, Cl. N° 12.870.893-6, domiciliada en calle Florida N° 557, cerro Florida, Valparaíso; **FRANCISCA PATRICIA TOBELLA ESTAY**, comunicadora audiovisual, Cl. N° 16.485.615-1, domiciliada en Williams Lyon N° 51 B, cerro Alegre, Valparaíso; **EVELIN ROSA SILVA CONTRERAS**, labores, Cl. N° 11.044.505-9, domiciliada en calle Mazzey N° 378, cerro Molino, Valparaíso; **CECILIA DEL CARMEN VALDES ALARCON**, labores, Cl. N° 11.023.527-5, domiciliada en calle camino Real N° 30, San Roque, Valparaíso; y **PAULA ROSSO MONTENEGRO**, psicóloga, Cl. N° 8.710041-3, domiciliada en calle Federico Stuken N° 383, DEPTO. 504, cerro Esperanza, Valparaíso; a SS. Itma., respetuosamente decimos:

Que encontrándonos dentro del plazo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, venimos en recurrir de protección en contra del Ministro de Educación don **RAÚL EUGENIO FIGUEROA SALAS**, C.I. N° 9.843.212-4 domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en su anuncio de instar a los establecimientos educacionales a retornar a las aulas presencialmente tras las vacaciones de invierno, señalando además que podrían existir sanciones económicas si esto no se llevaba a cabo, decisión que amenaza, perturba, y pone en riesgo el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los niños niñas y adolescentes de los establecimientos educacionales ubicados en la comuna de Valparaíso, además de la de los hijos de las recurrentes, en conjunto a su derecho a la protección de la salud, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

## **I. LOS HECHOS.-**

I.1.- Como es de público conocimiento, hoy nos encontramos ante una emergencia sanitaria de carácter global sin precedentes, por la proliferación y contagio masivo de la población por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razón por la cual el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la situación precedentemente descrita como una pandemia. En este contexto, el Presidente de



la República Sebastián Piñera Echeñique declaró Estado de Catástrofe en todo el territorio nacional a través de Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020, el cual ha sido prorrogado de manera sucesiva a través de los Decretos N° 269, 400, 646 de 2020, y 72 de 2021, en atención a que hasta el día de hoy, la crisis no ha cesado.

I.2.- Asimismo, también es de público conocimiento que la expansión del COVID-19, la cual ha superado los 171,2 millones de casos en todo el orbe, ha cobrado la vida de más de 3.68 millones de personas a nivel mundial, realidad de la cual Chile no ha estado ajena.

En efecto, según datos del Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS), a la fecha hay un total de 29.385 personas fallecidas dentro del territorio nacional a causa del COVID-19, no existiendo hasta ahora indicio alguno de que la crisis esté retrocediendo o bajando su intensidad. Según los datos entregados por el propio Ministerio de Salud el día 01 de junio de 2021, se han registrado 44 fallecidos en las últimas 24 horas, cuestión que evidencia que la situación, en términos de mortalidad, sigue siendo crítica, con un riesgo real e inminente que este número se vaya aún más al alza. A mayor abundamiento, el DEIS informó que en la actualidad existen 3.193 pacientes hospitalizados en UCI, de los 2.692 se encuentran conectados a ventilación mecánica invasiva. Pero aún más, tenemos casi un 97% de ocupación de las camas críticas a nivel nacional, quedando sólo 147 de éstas disponibles.

I.3.- A lo anterior, se suma que los números de contagios diarios se han mantenido por sobre los 5.000 casos diarios (el último reporte fueron 5040 casos), con un índice de positividad de 9,99% en la totalidad de exámenes PCR que se realizan todos los días a nivel nacional.

I.4.- Como podrá apreciar, S.S. Itma., tras casi 1 año desde que el virus llegara a nuestro país y se expandiera por todo el territorio, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia en materia sanitaria – tanto a nivel nacional como mundial – y los conocimientos científicamente afianzados respecto del comportamiento del virus dentro del cuerpo humano (tanto por su tasa de mortalidad como por el número de personas que quedan con secuelas de carácter grave tras haber superado la enfermedad), no hacen sino concluir que hoy resultaría tremendamente peligroso para la salud de la población, para los estudiantes y profesores a nivel general, en este caso de la comuna de Valparaíso, y para los hijos de las recurrentes, que en las comunas que se encuentren en Fase 2 dentro del nuevo Plan “Paso a Paso” implementado por el Ministerio de Salud a través de la Resolución Exenta N° 43 de fecha 14 de enero de 2021, se obligue, mediante sanciones económicas, al funcionamiento de establecimientos de educación básica y media, bajo la modalidad de clases presenciales, entregando dicha decisión a la discrecionalidad o mero capricho de la autoridad educacional, siendo esta situación



un peligro para nosotros mismos.

I.5.- El Ministerio de Educación, en tanto Órgano de la Administración del Estado, tiene el mandato legal y constitucional de realizar políticas públicas que estén orientadas a cautelar, de manera eficiente y eficaz, los derechos y garantías constitucionales consagradas en nuestra Constitución Política de la República y en los Tratados Internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, y no solo el derecho a la educación, sino también el derecho a la vida, a la integridad física y a la protección de la salud de las personas. Es de nuestra consideración que al propiciar la apertura de los establecimientos educacionales en modalidad presencial en comunas en Fase 2, es decir, en comunas que apenas han salido de la cuarentena y que los contagios aún se encuentran en cifras muy elevadas, resulta una acción – y una omisión – ilegal y arbitraria, por cuanto dicha cartera no solo realiza orientaciones tendientes a flexibilizar el funcionamiento de recintos que tienen en algunos casos a miles de alumnos, sino que también se inhibe y omite el fijar criterios más eficientes que estén enfocados a bajar la cantidad de contagios y, consecuentemente, la inmensa cantidad de fallecidos diarios; y con ello resguardar los derechos de los niños, niñas, adolescentes de nuestro país, dentro de los cuales nos encontramos como recurrentes en la presente acción constitucional.

I.6.- Contrariamente a lo que pareciera entender el Sr. Raúl Figueroa al emitir sus declaraciones efectuadas con fecha 28 de mayo de 2021, los niños son uno de los principales focos de contagio y vectores de propagación del COVID-19, tal como ha sido demostrado por parte de gran parte de la literatura científica que se ha dedicado a estudiar el virus y el grado de incidencia que hay en distintos segmentos etarios de la población. Por lo anterior, pone en serio peligro la vida y la salud de nuestros hijos el pretender obligar a los establecimientos educacionales a “...cumplir a cabalidad con la obligación de llevar adelante la educación de manera presencial...”, bajo el apercibimiento hacia los dueños y sostenedores de establecimientos educacionales de comunas que se encuentran en Fase 2, de quitar la subvención escolar respectiva.

## **II. EL DERECHO.-**

II.1.- Para que sea procedente el recurso de protección, es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional, según lo establece el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, además de cumplir con lo señalado en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

En razón de lo anterior, para determinar la admisibilidad y procedencia del presente recurso, resulta imperioso tener presente las siguientes consideraciones:

### II.1.1.- EL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, la acción ha de ser interpuesta “dentro del plazo fatal de treinta días contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”. Tal como se ha expuesto en la relación de los hechos, las declaraciones efectuadas por el personero de estado recurrido, fueron efectuadas y recogidas por diversos medios de prensa escrita y digital, el día 28 de mayo de 2021. En consecuencia, el plazo fatal para interponer la acción de protección caduca el día 28 de junio de 2021, por lo cual, resulta claro que la presente acción ha sido deducida oportunamente, no procediendo que sea desechado por este motivo, sino, por el contrario, admitirlo a tramitación.

### II.1.2.- LA ACCIÓN U OMISIÓN.

La acción de protección exige la ocurrencia de una acción u omisión que resulte vulneratoria o amenace los derechos fundamentales protegidos por el recurso de protección según el listado establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. En ese sentido, para efectos de clarificar lo que aquí se expone, es necesario destacar que en el caso de autos el presente recurso se dirige en contra de la acción consistente en haber condicionado la subvención escolar al funcionamiento presencial de los establecimientos educacionales, en cuanto la misma, representa una acción concreta que amenaza el derecho a la vida, a la integridad física y a la protección de la salud de los estudiantes de los establecimientos educacionales que se encuentran en las comunas que se encuentran en Fase 2, en específico de la comuna de Valparaíso, dentro de los cuales se encuentran los hijos de los recurrentes, todos alumnos de distintos establecimientos educacionales de la comuna de Valparaíso.

### II.1.3.- DE LA FORMA EN QUE SE HAN AMENAZADO NUESTROS DERECHOS.

Tal como fue señalado en la parte expositiva de esta presentación, el COVID-19 es un virus que en menos de un año ha cobrado la vida de más de 20.000 personas dentro del territorio nacional y millones a nivel mundial, el cual lejos de encontrarse en una etapa de remisión o retroceso, se encuentra en una fase de alza y aumento, según lo han demostrado diversos estudios y datos estadísticos. Asimismo, nuestro sistema hospitalario, tanto público como privado, se encuentra al borde del colapso total, tal como fue expuesto en el N° 2 de la parte expositiva de



esta presentación, cuestión que evidencia el peligro extremo que representa exigir o apercibir a los dueños y sostenedores de establecimientos educacionales ubicados en comunas que se encuentran en Fase 2, poner en funcionamiento dichos recintos, promoviendo el retorno a clases de manera presencial. Esta situación constituye una amenaza latente a nuestros derechos a la vida, integridad física y protección de la salud. En otro orden de ideas, muy por el contrario a lo razonado por la autoridad recurrida, hay estudios científicos que señalan de manera clara que los niños son unos de los principales vectores de contagio, tal como lo publicó la prestigiosa revista médica The Lancet y la revista científica JAMA PEDIATRICS.

Junto con lo anterior, se infringen los derechos de nuestros hijos por cuanto el Ministerio de Educación, representado por el Ministro Sr. Raúl Figueroa Salas, ha omitido el ejercicio de acciones en el ámbito educativo que estén enfocadas en establecer como requisito para poner en funcionamiento establecimientos educacionales, haber mejorado la situación sanitaria del país o de una comuna, tal como lo sería por ejemplo, avanzar primero a Fase 4, o bien, encontrarse en una fase más avanzada en el Plan de Vacunación a nivel nacional.

#### II.1.4.- ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD.

El acción impugnada por medio del presente recurso resulta ilegal, al ser contraria a lo establecido en el artículo 19 N° 1 de nuestra carta fundamental, al constituir una amenaza clara al nuestro derecho a la vida e integridad física. En lo que respecta a la arbitrariedad, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, edición vigésima, "arbitrario", entre otras acepciones significa "que procede con arbitrariedad" y "arbitrariedad" quiere decir, según el mismo Diccionario, "acto o proceder contrario a la Justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". El concepto de acción arbitraria ha sido definido por la Corte Suprema como: "un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inocuo, antojadizo, infundado o en último término, despótico o tiránico. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario". Tomando en consideración la definición precedentemente descrita, resulta claramente un acto arbitrario y carente de toda razonabilidad el impetrar acciones que conduzcan a relajar o flexibilizar los requisitos en el ámbito administrativo y sanitario, para que los establecimientos educacionales puedan volver a funcionar y se promueva el retorno a clases de manera presencial, en circunstancias en que la tasa de positividad está cercana al 10%, que los contagios se encuentran sobre los 5000 casos diarios, que en las últimas 24 horas fallecieron más de 44 personas, sumado al hecho que los niños y jóvenes son uno de los principales vectores de propagación del virus y que, además de todo lo anterior, nuestro sistema hospitalario, público y privado, se encuentra al borde del colapso a nivel nacional, tal como fue demostrado en el punto N° 2 de la



parte expositiva del presente recurso.

## II.2. DE LOS DERECHOS AMENAZADOS POR LA ACCIÓN Y OMISIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD.

### II.2.1. Derecho a la vida e integridad física.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia constitucional, ha señalado de manera uniforme a lo largo del tiempo, que el derecho a la vida, consagrado en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, es el derecho fundante del resto de los derechos fundamentales. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en fallo de recurso de protección del 30 de agosto de 2001, Rol N° 2.186, determinó: *“...Que el derecho a la vida es la esencia de los derechos humano, pues sin la vida, no hay derecho. El ser humano tiene derecho a la vida y debe estar protegido contra la agresión que atente contra ella y de exigir, además, de conductas positivas para conservarla...”*.

Asimismo, es un hecho indiscutido que la Constitución asegura a todas las personas la protección de la vida, integridad física y psíquica en el artículo 19 N° 1 de la misma. Como señala el profesor Humberto Nogueira, *“...la afectación de la integridad, tanto el soma (cuerpo), como a la psiquis, constituye un atentado al proceso de desarrollo de la vida humana de las personas. En tal perspectiva, debe considerarse en la integridad del ser humano, además de la integridad moral, que contempla la dimensión física y psíquica...”*. Pues bien, tal como lo hemos señalado de manera lata a lo largo del presente recurso, la condicionante del Ministerio de Educación para que los establecimientos educacionales de comunas que se encuentran actualmente en Fase 2 dentro del plan Paso a Paso retornen a la presencialidad, pone en serio peligro tanto la vida de nuestros hijos como su integridad física, pues aun esperando que, en caso de contagiarse, los mismos no fallezcan, corren un riesgo real de quedar con secuelas que afecten de manera significativa el resto de sus vidas, tal como ha ocurrido con miles de persona que han logrado sobrevivir al virus.

### II.2.3.- La protección de la salud.

El artículo 19 N° 9 establece de manera expresa el derecho a la protección de la salud. Tal como lo ha sostenido la doctrina más importante a nivel nacional. Esto que el Estado tiene la obligación de realizar conductas activas para intentar garantizar este derecho. Esto quedó manifestado de manera expresa en las Actas Oficiales de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, la cual caracterizó a este derecho como de carácter social, el cual “está circunscrito en la posibilidad de ser satisfecho en plenitud por la capacidad económica del Estado... pone en juego la obligación del Estado de actuar en forma dinámica y prioritaria entre sus preocupaciones dentro de este campo”. Pues bien, tal como se ha expuesto a lo



largo del presente libelo, tanto la acción de condicional la subvención escolar a la vuelta a clases presenciales, como la omisión de realizar otras acciones más eficaces para prevenir más contagios y muertes en nuestros niños, jóvenes y adolescentes, infringen de manera clara este derecho.

Por su parte, cabe hacer presente que en el caso de la recurrente I. Municipalidad de Valparaíso, se trata de organismo autónomo con personalidad jurídica de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Pero además, la I. Municipalidad de Valparaíso, de acuerdo lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 18.695, tiene dentro de sus funciones a desarrollar directamente o con otros órganos del estado, las relacionadas con: b) La Salud Pública; y l) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la I. MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO, en conformidad del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063 de 1980, crea la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VALPARAÍSO PARA EL DESARROLLO SOCIAL (“CORMUVAL”), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la que a partir del año 1981, detenta la administración del sistema de atención primaria de salud, incluyendo los centros de salud familiar y otros establecimientos de salud, teniendo como funciones trascendentales, entre otras, el disminuir factores de riesgo a nivel familiar según prioridades epidemiológicas, reducir el riesgo de emergencias y desastres en salud en base a la capacidad de respuesta de los CESFAM, SAPU y comunidad organizada, así como aumentar el nivel de empoderamiento de las comunidades a nivel territorial para ejercer el derecho a la salud, y propender a la disminución de los factores de riesgo de los entornos públicos priorizados por la comunidad para proteger la salud de los ciudadanos.

Como es sabido, la administración de la atención primaria de salud, corresponde a los Municipios, quien en el caso de la comuna de Valparaíso, a través de la Corporación Municipal de Valparaíso para el Desarrollo Social (CORMUVAL), debe tomar las medidas de salud correspondiente, para garantizar el acceso y protección de la salud de la comunidad.

Asimismo, se debe tener en consideración que los órganos de la Administración del Estado están obligados a realizar su cometido en forma coordinada, siendo este un deber que constituye un principio jurídico que rige a la Administración, según lo se previene expresamente en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los siguientes términos: “...*La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación,*



*impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas (...)*". Además, el inciso segundo del artículo 5º de esta ley establece que: "...Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones...".

Lo anterior, permitiría a la entidad comunal el poder afinar estrategias de manera coordinada y eficiente, redistribuir recursos, además de colaborar con la autoridad sanitaria en el control de la enfermedad, resguardando siempre, en todo caso, los derechos de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud y que se encuentran resguardados en la legislación vigente, en especial, la debida reserva de la información.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, las disposiciones constitucionales antes citadas y lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,

**A S.S. ILTMA. SOLICITAMOS.**; Se sirva tener por interpuesto el recurso de protección en contra del MINISTRO DE EDUCACIÓN Sr. Raúl Eugenio Figueroa Salas, ya individualizado, darle tramitación y en definitiva acogerlo, declarando que la acción consistente en condicionar la subvención escolar a la exigencia de retomar el sistema de clases presenciales resulta arbitraria e ilegal, contraria a derecho, disponiendo en consecuencia que dicha medida no debe ser implementada, o lo que S.S. Iltma. estime que es procedente en derecho, todo ello con expresa condena en costas a la recurrida.

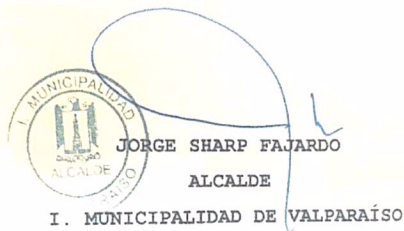
**PRIMER OTROSÍ:** a S.S. Iltma. solicitamos se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Publicación efectuada en el Diario "El Mostrador", de fecha 28 de mayo, en la que se contienen las declaraciones del Ministro Sr. Raúl Figueroa Salas

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el mérito de los antecedentes expuestos en lo principal y a objeto de evitar poner en peligro la vida, la integridad física y psíquica de los

recurrentes, en conjunto con su derecho de protección de su salud, derechos amenazados por la acción impugnada, habida consideración de la inminencia de que la medida de obligar el retorno a clases presenciales se concrete, lo que obligaría a nuestros hijos a exponerse al virus COVID-19, SOLICITAMOS A S.S. Iltma., se sirva decretar una orden de no innovar y comunicarla a la entidad recurrida por la vía más rápida, suspendiendo toda medida que obligue a los establecimientos educacionales a establecer la modalidad presencial de retorno a clases.

**TERCER OTROSÍ:** a SS. Iltma. solicito, se sirva tener presente que mi personería para representar a la **I. MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO**, en mi calidad de Alcalde, consta en el Decreto Alcaldicio N° 2514 de fecha 06 de diciembre de 2016, acompañándose al efecto en copia simple el Decreto Alcaldicio individualizado.



Luis Riquelme Vera  
Rut 7888893-8



María Aceituno Bustos  
Rut 9478937-0



Sandra Lorena Reyes Torres  
Rut. 13514292-1



Marcela Carolina Vélez Vélez  
Rut. 10706245-9





Jessica Encina Vázquez  
Rut. 13484361-6




Magdalena Olmos Gamboa  
Rut. 9391922- k


Margory Lobos Almarza  
Rut. 11024605-6


Paloma Victoria Olave Saabedra  
Rut. 12870893-6

Francisca Patricia Tobella Estay  
Rut. 16485615-1




Evelin Silva Contreras  
Rut. 11044505-9


Cecilia Valdez Alarcon  
Rut. 11023527-5


Paula Rosso Montenegro

Rut. 8710041-3